

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 15 de julio de 1971 por la que se modifica el apartado primero de la de 13 de febrero de 1967, sobre aplicación del régimen de incentivos por Tasas Judiciales.

Ilustrísimo señor:

El número primero de la Orden de este Ministerio de 13 de febrero de 1967, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de incentivos por Tasas Judiciales, modificado por la de igual día y mes de 1970, establece que el 80 por 100 del crédito consignado en el Presupuesto del Ministerio de Justicia para estos fines se distribuirá en proporción a la recaudación obtenida en el órgano de que se trate, sin perjuicio de que se fije un incentivo mínimo anual para determinadas Secretarías, y el resto como incentivo de carácter extraordinario determinado en relación con el aumento de recaudación obtenida en un año, respecto del alcanzado en el mismo período anterior.

La alteración en el presupuesto para 1971 del crédito global destinado a estas atenciones, llevada a cabo por la Ley 17/1971, de 19 de junio, aconseja aumentar el porcentaje dedicado al pago de incentivos ordinarios, reduciendo el destinado a los extraordinarios a límites que estén en consonancia con el carácter excepcional que éstos deban tener.

En su virtud y en uso de las facultades concedidas por el artículo 12 del Decreto 74/1967, de 19 de enero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el número primero de la Orden de 13 de febrero de 1967 quede redactado en los siguientes términos:

«El incentivo por tasa judicial se hará efectivo con cargo al crédito que a tal fin se consigne en el presupuesto del Ministerio de Justicia y se distribuirá de la siguiente forma:

a) El 80 por 100 del total en proporción a la recaudación obtenida en el órgano de que se trate, sin perjuicio de que se fije un incentivo mínimo anual para determinadas Secretarías.

b) El resto como incentivo de carácter extraordinario determinado en relación con el aumento de recaudación obtenida en un año respecto del alcanzado en el mismo período anterior.

La modificación introducida por la presente Orden surtirá efecto desde el día 1 de enero de 1971.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1971.

ORJOL

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errores de la Orden de 7 de julio de 1971 por la que se desarrolla el Decreto 147/1971, de 28 de enero, que reorganizó el Ministerio de Educación y Ciencia.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 186, de fecha 13 de julio de 1971, páginas 11521 a 11526, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 6.º, apartado 3.º, Gabinete de Formación del Profesorado, donde dice:

«Preparará las normas y directrices a que deben ajustarse los programas de selección, formación y capacitación del profesorado, así como los antecedentes que a la Dirección General, en el ámbito de su competencia, puedan serle útil para facilitar a otros Organos del Departamento Información y criterio en cuanto a nombramiento de Tribunales y Comisiones para Oposiciones y Concursos, concesión de comisiones de servicio por necesidades docentes y, en general, a los demás aspectos funcionales que se refieran a la carrera docente.»

Debe decir:

«Preparará las normas y directrices a que deben ajustarse los programas de selección, formación y capacitación del profesorado, así como las propuestas de resolución en relación con el nombramiento de Tribunales y Comisiones para Oposiciones y Concursos, concesión de comisiones de servicio por necesidades docentes y, en general, cuanto se refiera a la carrera docente.»

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1762/1971, de 8 de julio, por el que se prorrogan y establecen contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, de los informes recibidos del Ministerio de Industria y de los estudios realizados por los servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español y la elevación de los precios internacionales, prorrogar y establecer nuevos contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministerio de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se proroga hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno el contingente arancelario, libre de derechos, establecido por Decreto sesenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de catorce de enero, para la chapa naval de la partida arancelaria setenta y tres punto trece-B-uno punto a.

Artículo segundo.—Se proroga hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, y se amplía su cuantía en cincuenta mil toneladas métricas, el contingente arancelario, libre de derechos, establecido por Decreto sesenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de catorce de enero, para la hojalata electrolítica y fleje estañado de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a cuatrocientos cincuenta y siete milímetros; estafación realizada también por procedimiento electrolítico de la partida arancelaria setenta y tres punto doce-B-tres-a y setenta y tres punto trece punto B-tres-b.

Artículo tercero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, y con un plazo de validez desde uno de julio de mil novecientos setenta y uno hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, para los productos y las cantidades que a continuación se indican: